

**PERDIDA DE LA CHANCE - MUERTE DE UN HIJO - AYUDA EN LA VEJEZ -
BENEFICIOS ECONOMICOS - PRIVACION DE AYUDA ECONOMICA**

Aca se toma en cuenta las tareas de cuidado y asistencia para cuantificar la perdida de chance de ayuda futura y se apela a la “perspectiva de género”.

Puede se acorde a esa perspectiva el reconocimiento de las tareas de cuidado y asistencia que normalmente realice la mujer. Pero en realidad lo que hacen es tener en cuenta actividades con precio sombra o que no general ingresos pero que tienen un valor económico y para éste no es necesario perspectiva de género (en mi opinión).

Sumario del fallo:

No es obstáculo para reclamar el rubro pérdida de chance de ayuda futura acreditar que efectivamente la hija fallecida trabajaba ni que le prestara ayuda en el momento del fallecimiento, pues el daño reclamado es la pérdida de chance de ayuda futura del hijo fallecido y no la pérdida de una ayuda actual que ya no se trataría de una chance sino de alimentos efectivamente prestados (lucro cesante) y se lo indemnizaría como la pérdida del valor vida (art. 1745 CCyC). Que la hija fallecida no realizara una actividad remunerada al momento del accidente no implica que no lo fuera hacer en el futuro ni que la ayuda no fuera en dinero sino en que la ayuda puede consistir en tareas de cuidados y asistencia que son actividades no remuneradas, pero económicamente valorables (precios sombras)

No asiste razón a la apelante. En efecto, la circunstancia de que la madre fallecida no trabajara en actividades económicamente remuneradas no es óbice a que se tengan en cuenta las tareas de cuidado y asistencia que prodiga una madre hacia su hija de un año. Estas tareas de cuidado que no son remuneradas tienen un valor apreciable en dinero (precios sombras), máxime cuando, como en el caso, hay que sustituirlas.

La postura de la apelante carece de perspectiva de género al invisibilizar con su queja las contribuciones del trabajo no remunerado de las mujeres no solo en el seno de su familia sino de la economía, al no darle ningún valor a las mismas.

.Expte.: 56219 - AGUERO, NORMA BEATRIZ POR SI Y POR SU NIETA LAURA DENICE ORTIZ C/ ANA LUNA ESTIBARRIA Y ORBIS CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 31/05/2023 Tribunal: 2º CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA

CIRCUNSCRIPCIÓNMagistrado/s: FURLOTTI - MARSALA - CARABAJAL
MOLINACAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 150

CUIJ: 13-05555834-9((010302-56219))

AGUERO, NORMA BEATRIZ POR SI Y POR SU NIETA LAURA DENICE ORTIZ C/ ANA
LUNA ESTIBARRIA Y ORBIS CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. P/ DAÑOS Y
PERJUICIOS

105740723

En la ciudad de Mendoza, a los treinta y un días del mes de Mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, los Sres. Jueces titulares de la misma Dres. Silvina Furlotti, Gladys Marsala y María Teresa Carabajal Molina, y trajeron a deliberación para resolver en definitiva la causa CUIJ: 13-05555834-9((010302-56219)), caratulada “AGUERO, NORMA BEATRIZ POR SI Y POR SU NIETA LAURA DENICE ORTIZ C/ ANA LUNA ESTIBARRIA Y ORBIS CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, originaria del Tribunal de Gestión Asociada Civil Tunuyán, Cuarta Circunscripción Judicial, venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía contra la sentencia dictada en fecha 28/09/2022.

Practicado el sorteo de ley, quedó establecido el siguiente orden de votación: FURLOTTI, MARSALA, CARABAJAL MOLINA.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 160 de la Constitución Provincial y 141 del Código Procesal Civil, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTION: Costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION LA DRA. FURLOTTI DIJO:

1. la citada en garantía interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, que admite la demanda, impone costas y regula honorarios. <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=9181207337>

La Sra. Jueza, para decidir de este modo en lo que ha sido motivo de agravio, tuvo en cuenta que la Sra. Agüero solicita la “pérdida de chance” por el fallecimiento de su hija. La actora aduce que la frustración de la chance de ayuda futura de su hija, que ya no está y que podría esperar, probabilidad que no es una hipótesis o conjetura, dado que resulta verosímil en el curso ordinario de las cosas a causa de la tragedia que le costó la vida de su hija. Por ello reclama la suma total de \$783.435. relata que quedó a cargo de su nieta, en la necesidad de efectuar con sus propios ingresos de pensionada aportes para su manutención y de la niña. Dice que en su caso es esperable que su hija la ayudara durante por lo menos 10 años. Entiende, la Sra. Jueza, que lo reclamado, encuadra en el rubro pérdida de chance, y así lo tendré presente.

Asimismo, la determinación de cada rubro será diferente, en atención que respecto a la Sra. Agüero sólo podría solicitar la pérdida de chance respecto de su hija, que en el fondo es quien estaba obligada a alimentos a su progenitora. Cita el art. 1745 CCyC.

El fallecimiento de un hijo es un daño que debe resarcirse como pérdida de una chance, pues lo que se frustra a los padres es la esperanza de ayuda y sostén en la vejez o en el momento de carencias existenciales. Ello conlleva hacer un juicio futuro que se sustente de modo suficiente en lo que la experiencia de vida indica que normalmente suele suceder, es decir, lo que la víctima hubiera brindado a sus progenitores no sólo con ayuda patrimonial, sino también con la cooperación en las restantes necesidades que apareja la ancianidad.

La Sra. Norma Agüero reclama para sí \$783.435. Con respecto a la cuantificación de este rubro es esclarecedor el fallo el voto del **Dr. Picasso**, en el supuesto que se comparta el empleo de fórmulas matemáticas, quien sostiene que: “la valuación del rubro debe efectuarse de acuerdo al procedimiento ordinario para cuantificar la pérdida de una chance —cualquiera sea ella—, que consiste, en un primer término, en calcular el valor del “resultado final”, y luego afectarlo al porcentaje de chances de evitarlo —o, según los casos, de obtenerlo— que la víctima tenía y que fueron frustradas por el hecho ilícito. En lo atinente al primer paso (valuación del “resultado final”, que en el caso se identifica con el comúnmente denominado “valor vida”), he señalado anteriormente que corresponde calcular, por un lado, qué porción de los ingresos mensuales presuntos de la víctima fatal podía ser destinada eventualmente al sostén de la damnificada —a lo que debe adicionarse la valuación de las actividades no remuneradas, pero mensurables económica-mente, que la occisa habría podido realizar a favor de esta última, y durante cuántos años. Finalmente tendría que establecerse el valor actual de la renta constante no perpetua así estimada”. Esta conclusión se funda ahora en la aplicación analógica a los casos de muerte del

criterio que el [art. 1746 del Cód. Civ. y Com. de la Nación](#) adopta para calcular la incapacidad sobreviniente, que conduce al empleo de fórmulas matemáticas.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 22/06/2017, “A., E. S. y otros c. Q., A. H. y otros s/ daños y perjuicios”, AR/JUR/51410/2017). (citado en Autos N° 53526 - 2° CÁMARA EN LO CIVIL – “IBAÑEZ GASTON MAXIMILIANO C/ HOSPITAL LUIS LAGOMAGGIORE P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, 29/04/2019).

Para este caso siendo que se trata del fallecimiento de su hija, tomaré como porcentaje el 10% correspondiente al actual Salario Mínimo Vital y Móvil el cual es \$51.200.

En atención a que no han sido probados los ingresos económicos de la Sra. León Tiene en cuenta el salario mínimo vital.

Por lo tanto, el 10% correspondiente al SMVM es de \$5.120 por 13 (12 meses + aguinaldo) por año es de \$ 66.560 multiplicado por 23 años de ayuda económica (diferencia entre edad expectativa de vida de la Sra. Agüero 80 años y edad actual 57 años), arroja un total de \$1.530.880.-

Atento a lo precedentemente expuesto, el presente rubro debe prosperar por la suma solicitada de \$ 1.530.880 en concepto de pérdida de chance fijada a la fecha de la presente sentencia, más los intereses que a continuación se fijarán.

Valor Vida y Daño Emergente (Pérdida de Chance/Alimentos) de la niña Luana Denise Ortiz León:

Para la niña Luana, teniendo en cuenta que al momento del accidente la niña sólo tenía 1 año de vida, y que ha perdido para todo el resto de su vida el apoyo y colaboración de sus progenitores, considerando la edad de su padre el Sr. Ortiz de 40 años al momento de su muerte y de la Sra. León de 34 años, y el nivel de vida de las víctimas, solicita la suma total de \$12.252.422.- Entiende que lo reclamado, encuadra en lo previsto por el art. 1745 del CCyCN.

A los fines de la cuantificación, tiene presente las circunstancias especiales del caso como ser: “el tiempo probable de vida de la víctima” (como expectativa), “las condiciones personales de la víctima” (edad, ingresos, chance de progreso, profesión, etc.), “las condiciones personales de los reclamantes” (ej.: la situación familiar, las necesidades personales, edad, condición social, ingresos, educación, etc.).

El Sr. Jesús Abelardo Ortiz tenía 40 años al momento de su fallecimiento y era obrero contratado por Finca Borde Rio SRL según bono de sueldo acompañado a fs. 7.

Respecto de la Sra. León tenía 34 años al momento de su fallecimiento y no se cuenta con mayores precisiones respecto de su ocupación, por lo que tomaré como referencia el Salario Mínimo Vital

y Móvil para ambos, en razón que el bono de sueldo acompañado es del año 2019 y se fallará a valores actualizados.

Respecto al tiempo de alimentos, me basaré en el criterio impuesto por el mismo código al establecer la edad máxima a los 21 años de ayuda económica.

Con respecto a la cuantificación, utilizaré el método antes descrito en el apartado anterior, pero esta vez consideraré el 20% (porcentaje normalmente razonable para cuotas alimentarias) del SMVM correspondiente a ambos progenitores.

Entonces, el 20% correspondiente a dos SMVM (uno por cada progenitor) es de \$20.480 por 13 (12 meses + aguinaldo) por año es de \$ 266.240 multiplicado por 20 años de ayuda económica (diferencia entre edad de Luana al momento de la muerte de sus progenitores 1 año y mayoría de edad 21 años), arroja un total de \$ 5.324.800.-

Atento a lo precedentemente expuesto, el presente rubro debe prosperar por la suma de \$ 5.324.800 en concepto de pérdida de chance fijada a la fecha de la presente sentencia, más los intereses que a continuación se fijarán.

2. Expresa agravios la citada en garantía:

Se agravia en primer lugar, por la indemnización fijada por el Rubro Pérdida de Chance de la actora Agüero por el fallecimiento de su hija; como así también del monto indemnizatorio. El rubro debió haber sido desestimado por completo, debido a que NO se acreditó de manera alguna que la víctima tuviera ingreso alguno, que hubiera convivido con la actora; y mucho menos que la misma hubiera contribuido a su manutención, lo que no puede ser tenido por cierto ante la ausencia probatoria al respecto.

En consecuencia, afirma que el rubro debió ser desestimado. En subsidio, se agravia por la desmesurada indemnización se parte de un supuesto e irreal ingreso de la víctima de \$ 51.200 lo que resulta arbitrario, como así también el cálculo efectuado de una supuesta e improbada expectativa de 23 años de ayuda económica, hasta una improbada expectativa de vida de 80 años. Pide que se tome en cuenta una hipotética ayuda anual de \$ 36.000 (\$ 3.000 por doce meses ya que la víctima no contaba con trabajo ni salario alguno) hasta la edad Jubilatoria de la actora, es decir durante tres años, lo que totaliza la suma de \$ 108.000.

En segundo término, se agravia debido a que para cuantificar la indemnización del rubro valor vida/pérdida de chance en favor de la menor Luana Denise, la a quo ha tomado también de manera arbitraria y artificial un supuesto e inexistente ingreso de la Sra. León de \$ 51.200 que no existía ni se ha demostrado de manera alguna que la misma hubiera contado con trabajo u empleo alguno.

En consecuencia, en el caso del rubro en cuestión, se debió tomar exclusivamente al momento de la cuantificación el 20 % del salario del padre de la menor, y no de la madre de quien no se acreditó que tuviera trabajo u empleo alguno. En consecuencia y conforme a lo expuesto, solicita que V.E. haciéndose lugar al presente agravio reduzca al 50% la indemnización establecida en la Sentencia de Primera Instancia por este rubro.

3.La parte apelada no contesta.

4.La Sra. Asesora de NNyA emite dictamen.

5.Anticipo al Acuerdo que propiciaré el rechazo del recurso en trato.

6.Pérdida de chance de ayuda futura de la hija fallecida.

La apelante sostiene que este ítem no es procedente ya que no está acreditado el ingreso de la hija fallecida ni que le prestara ayuda a su madre.

Entiendo que no es óbice al reclamo acreditar que efectivamente la hija fallecida trabajaba ni que le prestara ayuda en el momento del fallecimiento. Ya que daño reclamado es la pérdida de chance de ayuda futura del hijo fallecido y no la pérdida de una ayuda actual que ya no se trataría de una chance sino de alimentos efectivamente prestados (lucro cesante) y se lo indemnizaría como la pérdida del valor vida (art. 1745 CCyC).

Con respecto a que la hija fallecida no realizaba una actividad remunerada al momento del accidente no implica que no lo fuera hacer en el futuro ni que la ayuda no fuera en dinero sino en que la ayuda puede consistir en tareas de cuidados y asistencia que son actividades no remuneradas, pero económicamente valorables (precios sombras).

La pérdida de chance de ayuda futura por la muerte del hijo es una consecuencia dañosa derivada del homicidio. En la indemnización por frustración de la chance, la certeza radica en la efectiva pérdida de la probabilidad o de la oportunidad de ayuda futura. No así del resultado que resulta hipotético, siendo irrelevante si el hijo al momento del deceso trabajaba o estudiaba o si era de corta edad. Lo indemnizable es la mayor o menor posibilidad de ayuda en la vejez, frustrada por el hecho ilícito.

José María Bielsa Ros, explica con apoyo de relevantes autores que: "El principio general que impera en la materia consiste en el reconocimiento que el resarcimiento a que tienen derecho los progenitores a raíz del fallecimiento de su hijo, posee carácter alimentario puesto que es sustitutivo de una fuente de recursos aún futura y eventual, lo que convierte a ese crédito en un bien personalísimo que torna procedente su efectivización. En el sentido indicado, se tiene expresado que el fallecimiento de un hijo menor de edad que aún no estaba en condiciones de prestar ayuda económica a sus progenitores, importa igualmente un daño futuro y cierto e

indemnizable pues la probabilidad de los padres de necesitar esa ayuda, si son de humilde condición, y la posibilidad del hijo de prestarla, podrá ser mayor o menor, podrá ser igualmente insignificante, y aún desaparecer, pero en tanto exista la pérdida de esa chance, es un daño cierto en la misma medida que su grado de probabilidad." También que: "Cuando se trata de hijos profesionales, que han alcanzado una calificación laboral muy superior a la de sus padres, la asistencia en la vejez no es sino la retribución al esfuerzo de los padres por darles una mejor preparación y teniendo en cuenta los ingresos de la víctima y las necesidades de su familia, así como las potencialidades laborales y las notables cualidades intelectuales que exhibía aquella, es indudable que la contingencia del daño es más que razonable en los términos del [art. 1739 Cód. Civil y Comercial.](#)" (Bielsa Ros, José María, "La pérdida de chance como daño resarcible", RCyS 2013-III, 67. AR/DOC/6103/2012.)

El daño consiste en la pérdida de una posibilidad de ayuda futura y no de la efectiva pérdida de ayuda. Por eso es una chance y no una pérdida de lucro cesante.(ver mi voto in re: Expte.: 53526 - Ibañez Gaston Maximiliano C/ Hospital Luis Lagomaggiore P/ Daños Y Perjuicios, 29/04/2019).

Este daño es presumido por la ley porque es dable suponer, según las máximas de la experiencia, que los hijos prestan ayuda a sus padres en la vejez. Esta ayuda no consiste solamente en aportes monetarios sino en asistencia y acompañamiento de los mayores, aun cuando se tengan otras hijas que puedan auxiliarlos.

La Corte Nacional ha dicho que: "pérdida de chance esto es la pérdida de oportunidad de que en el futuro -en el caso, la menor fallecida de un año de edad- ayude económicamente a sus padres, es decir la frustración cierta de una posibilidad de sostén para estos. Un álea con certeza de ocurrencia que desaparece por el accionar del responsable civil, importando las chances que tenían los damnificados de conservar esa situación previa al infortunio. La chance se indemniza en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (conf. arg. artículo 1739, [Código Civil y Comercial de la Nación](#))."

Y que: "Ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta aunque tengan otro u otros descendientes que serán soporte dinerario, además de espiritual, por cierto. La sola pérdida de ese sostén demuestra por sí misma el daño patrimonial constituyéndose en una presunción de existencia de daño, más no así del quantum. El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. Se resarce esa pérdida de un hijo que tiene a la "certeza" como uno de los requisitos indispensables del daño injustamente causado."

" En este sentido, esta Corte Suprema ha admitido en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -la "pérdida de chance"- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores -como en la especie, en la que

se produjo la lamentable muerte de una niña de un año de edad-; pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el [artículo 367](#) del [Código Civil](#) anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; [338:652](#)), lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, en el caso, la muerte de la menor importó la frustración cierta de una posible ayuda material para sus progenitores reclamantes”. (CSJN, CIV 80458/2006/1/RH1, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte”, del 2/09/2021).

Con respecto a la cuantificación de la pérdida de chance hay que valorar todas las circunstancias. Por ello, entiendo, que no resulta irrazonable tomar el 10% de un SMVM y que la ayuda se prestará desde los 57 a los 80 años de la actora, dado que, a la mayor edad, según el curso normal de las cosas, la ayuda se hará más necesaria.

Por tanto, se rechaza este agravio.

8. valor vida/pérdida de chance por la muerte de la madre de Luana

La apelante objeta que se haya calculado en este rubro un supuesto ingreso de la madre fallecida, que nunca se acreditó, por lo cual, solicita que se calcule solo teniendo en cuenta el salario percibido por el padre, que también falleció, en el trágico accidente.

No asiste razón a la apelante. En efecto, la circunstancia de que la madre fallecida no trabajara en actividades económicamente remuneradas no es óbice a que se tengan en cuenta las tareas de cuidado y asistencia que prodiga una madre hacia su hija de un año. Estas tareas de cuidado que no son remuneradas tienen un valor apreciable en dinero (precios sombras), máxime cuando, como en el caso, hay que sustituirlas.

La postura de la apelante carece de perspectiva de género al invisibilizar con su queja las contribuciones del trabajo no remunerado de las mujeres no solo en el seno de su familia sino de la economía, al no darle ningún valor a las mismas.

Se ha dicho que: “La invisibilidad de la importancia económica de estas actividades es uno de los elementos que perpetúan las relaciones económicas y de poder que subyacen a las desigualdades de género. Así lo ratifica el Consenso de Quito, aprobado por todos los países de la región, al señalar que el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres es un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias. También destaca la importancia del valor económico y social del trabajo no remunerado agrícola y de subsistencia que realizan las mujeres rurales y campesinas, y la necesidad de hacerlo visible y contabilizar su aportación a las economías nacionales y a la cohesión de nuestras

sociedades. En ese marco los países se comprometen a formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, y reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo. (Organización Panamericana de la Salud, “La economía invisible y las desigualdades de género: La importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado” 2008, en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/49284#:~:text=La%20econom%C3%ADa%20invisible%20y%20las%20desigualdades%20de%20g%C3%A9nero%3A,%28Washington%2C%20D.C%2C%20Organizaci%C3%B3n%20Panamericana%20de%20la%20Salud%2C%202008%29>. Ver también: Pedro del Olmo García, “El trabajo doméstico en el Derecho europeo de daños”, www. InDret).

En igual sentido ha dictaminado la Sra. Asesora, Dra. Guajardo: “Además el [art. 660](#) del [Código Civil](#) establece que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”. Por lo que aún en el caso de que la progenitora no trabajara fuera del hogar, el Código reconoce expresamente que el progenitor que tiene el cuidado personal del hijo contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta perspectiva de género reconoce la idea de que el trabajo en el hogar tiene valor económico. “Si bien el Código mantiene la obligación alimentaria en cabeza de ambos progenitores admite a la vez que todas las actividades de cuidado que realiza un progenitor dentro del hogar (por lo general las mujeres) tienen un determinado valor económico...es uno de los supuestos que prevé el Código de pago de la obligación alimentaria...inspirado en la obligada perspectiva de género y el principio de igualdad real entre hombre y mujer...” Lorenzetti Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Tomo IV, comentario al art. 660, Rubinzal Culzoni Editores. Por último, el derecho a la alimentación es un derecho humano de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuada.”

9.conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de apelación incoado por la citada en garantía interpone en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, que se confirma en todas sus partes. Así voto.

Sobre la misma cuestión las Dras. Marsala y Carabajal Molina, dijeron que adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. FURLOTTI DIJO:

Las costas del recurso de apelación se imponen a la recurrente vencida. (art. 36 CPCCyT).

Los honorarios profesionales se regulan por los arts. 2, 3, 15 y 31 LA en función del art. 33 CPCCyT).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión las Dras. Marsala y Carabajal Molina, dijeron que adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, procediéndose a dictar la sentencia que se inserta a continuación:

SENTENCIA:

Mendoza, 31 de mayo de 2023,

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal

RESUELVE:

- 1) Rechazar el recurso de apelación incoado por la citada en garantía en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2022, que se confirma en todas sus partes.
- 2) Imponer las costas a la recurrente vencida.
- 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Pilar Varas y del Dr. Ezequiel Ibáñez en las sumas de \$ 408.528 y \$ 122.558, respectivamente, más IVA en caso de corresponder.

NOTIFIQUESE Y BAJEN.

SF/bb